

Juntas Examinadoras—Administradores de Servicios de Salud; Creación

(P. del S. 95)  
(Conferencia)

[NÚM. 31]

[Aprobada en 30 de mayo de 1975]

LEY

Para reglamentar la práctica de la profesión de Administradores de Servicios de Salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, crear la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud, para fijar los deberes, obligaciones y facultades de dicha Junta y para establecer delitos y penalidades por violaciones a esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de servicios de salud ha alcanzado una posición de suma importancia en la comunidad, no sólo por los logros obtenidos en su función básica de prevenir las enfermedades, sanar al enfermo y rehabilitar al incapacitado, sino también por su impacto en la economía del país.

Por tal circunstancia, es de esperarse un continuo aumento en la demanda del público por estos servicios, en la medida en que el descubrimiento de nuevas formas y técnicas de diagnóstico y tratamiento y, además, el perfeccionamiento de las existentes, aumente la confianza del público en los servicios médicos y médico-hospitalarios. En adición a este servicio existen unas instituciones donde los enfermos se recluyen con el propósito de transcurrir el período de convalecencia en un lugar donde estén accesibles todos los cuidados médicos y médico-hospitalarios que le permitan recuperarse total y rápidamente.

El desarrollo y progreso alcanzado por la industria de servicios de salud plantea unos problemas complejos de planificación, organización, administración y financiamiento de dicha industria. El poder cumplir a cabalidad con las exigencias de la comunidad en relación con estos servicios, depende de la competencia del personal que preste dichos servicios, y muy especialmente, de aquellos que tienen la máxima responsabilidad por la administración y dirección de la industria de servicios de salud.

Conforme a la naturaleza de sus funciones, el Administrador de Servicios de Salud debe ser una persona de vasta experiencia y educación especializada en el campo que le compete. Por tal motivo, y reconociendo una realidad que resulta imperativa para salvaguardar la salud y mejores intereses de los pacientes que utilizan los servicios de salud en instituciones, muchas universidades reconocidas han instituido cursos post-graduados conducentes al grado de Maestría en Administración de Hospitales o su equivalente.

En adición, la Junta Nacional de Acreditación de Hospitales ha incorporado, entre sus requisitos de acreditación, que el Administrador de Servicios de Salud deberá poseer una preparación académica adecuada a su responsabilidad administrativa.

Consideramos necesario que se reglamente la profesión de Administrador en Servicios de Salud para así ofrecer a la población puertorriqueña un servicio depurado y libre de riesgos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Esta ley se conocerá como “Ley para Reglamentar la Profesión de Administradores de Servicios de Salud en Puerto Rico”.

Artículo 2.—Definiciones

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(A) Administrador de Servicios de Salud: significa el profesional que tiene la misión de armonizar y utilizar adecuadamente los recursos humanos, materiales y económicos disponibles para lograr la organización, administración de los servicios de salud en forma integral y abarcadora y de la mejor calidad posible con un costo adecuado a los recursos disponibles.

(B) Servicios de Salud: significa, pero sin limitar, todas aquellas funciones y/o actividades de prevención, restauración, rehabilitación, educación, investigación y planificación en relación a la salud, que se llevan a cabo ya sea en forma ambulatoria, de hospitalización o domiciliario en hospitales, dispensarios, centros médicos, asilos, casas de salud o en cualquier otra institución.

(C) Junta: significará la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud creada por esta ley.

Artículo 3.—Creación de la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud.

Se crea la Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud adscrita a la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado la cual tendrá a su cargo todo lo relacionado con la concesión, denegación, suspensión y revocación de licencia para Administradores de Servicios de Salud en Puerto Rico.

La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros. Todos serán Administradores de Servicios de Salud con licencia para practicar en Puerto Rico y con no menos de tres años de experiencia en este campo.

Los miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Deberán ser mayores de 21 años de edad, y residentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Los nombramientos iniciales de los miembros de la Junta se harán en la siguiente forma: dos (2) por un período de dos (2) años, dos (2) por un período de tres (3) años y uno (1) por un período de cuatro (4) años. Los nombramientos siguientes se harán por un período de cuatro (4) años. Los miembros de la Junta ocuparán sus puestos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas en la misma forma en que se hacen los nombramientos originales. El término del miembro que ocupe una vacante se extenderá por el término que reste a su antecesor.

Ninguna persona podrá ser miembro de la Junta por más de dos términos consecutivos.

La Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, pero nunca será menos de dos veces al año. En su primera reunión de entre sus miembros, la Junta elegirá un Presidente por el término de un (1) año.

Tres miembros de la Junta constituirán quórum. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes, que en este caso constituirán tres.

El Gobernador podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y audiencia, por negligencia en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de sus obligaciones o conducta impropia al cargo que ocupa o cuando la licencia de dicho miembro para la práctica de la profesión sea revocada o suspendida.

Artículo 4.—Facultades y Deberes de la Junta

La Junta Examinadora de Administradores de Servicios de Salud tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) Adoptar aquellas reglas y reglamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta ley.

(b) Expedir, denegar, suspender y revocar licencias para la profesión de Administrador de Servicios de Salud.

(c) Mantener un registro de todos los Administradores de Servicios de Salud, autorizados legalmente para ejercer su profesión en Puerto Rico, el cual deberá contener el nombre, dirección y fecha y número de licencia de dichos profesionales.

(d) Adoptar un sello para la tramitación de sus asuntos oficiales.

(e) Llevar un libro de actas de todos sus procedimientos y organizar sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes presentadas y la acción tomada en cuanto a ellas.

(f) Investigar querellas presentadas por violaciones a esta ley, oír testimonios, expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de prueba o documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con los términos de esta ley y tomar juramentos en conexión con vistas o investigaciones.

Artículo 5.—Concesión de Licencias

La Junta concederá licencia de Administrador de Servicios de Salud a toda persona que apruebe un examen conforme a las normas adoptadas por la misma mediante reglamento y que en adición, cumpla con los demás requisitos establecidos por el Artículo 6 de esta ley. Los aspirantes deberán radicar ante la Junta una solicitud de licencia. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de pago de rentas internas por la suma de quince (15) dólares.

Artículo 6.—Requisitos para el Otorgamiento de Licencias

La Junta concederá licencia de Administrador de Servicios de Salud a todo aspirante que cumpla con los siguientes requisitos:

(a) ser mayor de 21 años de edad;

(b) ser residente de Puerto Rico;

(c) radicar ante la Junta declaraciones juradas de dos (2) miembros de la comunidad acreditativas de la buena conducta del solicitante;

(d) presentar ante la Junta un certificado médico acreditativo

de que el solicitante goza de buena salud al momento de radicar su solicitud;

(e) presentar ante la Junta un diploma o su equivalente, de un colegio o universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior, acreditativo de haber obtenido el grado de Maestro en Administración de Hospitales o en Administración de Servicios de Salud;

(f) aprobar un examen ofrecido por la Junta.

#### Artículo 7.—Exámenes

La Junta ofrecerá exámenes por lo menos dos (2) veces al año, en la fecha y en el lugar en que la misma así lo determine. Tales exámenes cubrirán, entre otras, materias tales como: Teoría de Administración y Organización, Manejo de Finanzas, Economía de Salud, Administración de Personal y Relaciones Industriales, Conceptos Básicos de las Estadísticas, Aspectos Legales de la Salud, Relaciones Humanas, Modalidades de Servicios de Salud, Administración de Organizaciones de Salud y Aspectos Sociológicos de la Salud; y se conducirán en la forma en que la Junta, por reglamento, disponga.

#### Artículo 8.—Denegación, Suspensión o Revocación de Licencias

La Junta podrá denegar, suspender o cancelar una licencia previa notificación y audiencia, si determina que el aspirante o el tenedor de la misma ha incurrido en cualquiera de las siguientes prácticas:

(a) Podrá denegar una licencia cuando el solicitante:

- (1) trate de obtener la licencia mediante fraude o engaño;
- (2) no cumpla con los requisitos establecidos por esta ley;
- (3) se dedique al uso habitual de drogas o bebidas embriagantes o;
- (4) haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral.

(b) Podrá suspender o revocar la licencia cuando el tenedor:

- (1) esté incapacitado mentalmente y se establezca ante la Junta, mediante certificación médica, su incapacidad;
- (2) haya sido declarado, por tribunal competente, incapaz por el uso habitual de drogas o bebidas embriagantes;
- (3) haya sido convicto por algún delito que implique depravación moral; o

(4) haya incurrido en negligencia crasa en el desempeño de sus funciones;

(5) haya obtenido la licencia mediante fraude o engaño;

(6) haya cometido fraude o engaño durante el ejercicio de su profesión.

La decisión de la Junta suspendiendo o revocando una licencia podrá ser reconsiderada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La decisión final podrá ser revisada por el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan mediante recurso de revisión instada por la persona afectada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la notificación de tal decisión.

#### Artículo 9.—Penalidades

Toda persona que ejerza la profesión de Administrador de Servicios de Salud, sin estar legalmente autorizado para ello o que viole cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa no menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o cárcel por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Se entenderá que las disposiciones del párrafo anterior no aplicarán a funcionarios del Estado Libre Asociado desempeñándose en funciones de administración en hospitales de capacidad menor a 100 (cien) camas, siempre y cuando estén supervisados por un Administrador Regional.

Se entenderá además que no aplica a funcionarios con nombramientos interinos cuando la razón sea la no disponibilidad del personal que reúna los requisitos establecidos por la ley o su reglamento.

Cualquier persona que deliberadamente suministre información falsa para obtener una licencia al amparo de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con una multa que no será menor de cincuenta (50) dólares, ni mayor de trescientos (300) dólares, o cárcel por un término no menor de un (1) mes, ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

#### Artículo 10.—Reciprocidad

Se autoriza a la Junta a expedir licencias sin examen a aquellos solicitantes que posean licencias de Administradores de Servicios de Salud expedidas en cualquier estado de los Estados Unidos

donde den igual trato a las personas licenciadas en Puerto Rico por la Junta y con los cuales ésta tenga establecidas relaciones de reciprocidad, si a juicio de la Junta el solicitante cumple con los requisitos que exige esta ley y los reglamentos que a virtud de la misma apruebe la Junta.

Artículo 11.—Concesión de Licencias sin Examen

Se concederá licencia de Administrador de Servicios de Salud, sin tener que cumplir con el requisito de examen, a todas aquellas personas que radiquen una solicitud dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley y que presenten evidencia de haber estado trabajando como Administrador de Servicios de Salud por un período no menor de tres (3) años inmediatamente antes de entrar en vigor esta ley, siempre y cuando, cumplan con los demás requisitos establecidos en el Artículo 6 ó que tengan cinco (5) ó más años de experiencia continua como Administradores de Servicios de Salud en un hospital de cincuenta (50) camas o más.

Artículo 12.—Disposición Transitoria

A partir de un año contado desde la fecha de aprobación de esta ley, ninguna persona podrá ejercer la profesión de Administrador de Servicios de Salud, a menos que posea una licencia de acuerdo con los términos de esta ley.

Artículo 13.—Esta ley empezará a regir a los seis (6) meses después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1975.*

**Instrucción Pública—Becas; Comité de Becas y Préstamos**

(Sustitutivo al  
P. del S. 957)  
(Conferencia)

[NÚM. 32]

[Aprobada en 30 de mayo de 1975]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, para crear el Comité de Becas

y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley núm. 17 de 5 de junio de 1948, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 1.—<sup>6</sup>

Se establece un fondo especial en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con los fondos que le fueron asignados por las Leyes núm. 215 de 27 de marzo de 1946 y núm. 53 de 7 de mayo de 1947, así como con los fondos que en el futuro se le asignen, a ser destinados para becas o préstamos a estudiantes, con residencia permanente en Puerto Rico, que estén aceptados en las escuelas de Medicina u Odontología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, o en cualquier escuela de medicina u odontología o escuela veterinaria establecidas en Puerto Rico y debidamente acreditadas por el Consejo de Educación Superior o en las disciplinas antes expresadas en escuelas fuera de Puerto Rico acreditadas por cualquier asociación de carácter educativo, nacional o regional de Estados Unidos.

Se crea un Comité que se conocerá como el Comité de Becas y Préstamos adscrito al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y que estará constituido por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas o su representante, el Secretario de Salud o su representante, el Decano de la Escuela de Medicina o su representante, el Decano de la Escuela de Odontología o su representante, el Decano de la Escuela de Salud Pública o su representante y un representante de los estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas.”

“Artículo 2.—<sup>7</sup>

Se faculta al Comité a establecer las normas o reglas necesarias para la selección de los estudiantes a quienes se les concederá las becas o préstamos, para la selección de los estudiantes y para la cancelación de dichas becas cuando el aprovechamiento académico, conducta, o cualesquiera otras circunstancias así lo requieran. Los requisitos mínimos bajo los cuales los estudiantes podrán ser candidatos a becas o préstamos son los siguientes:

<sup>6</sup> 18 L.P.R.A. sec. 896.

<sup>7</sup> 18 L.P.R.A. sec. 897.